Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 2076/20

///nos Aires, 30 de diciembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la presidencia de la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto en el presente legajo **CFP 20328/2018/TO1/4/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado: **"MARÍN ROMERO, Débora (J.C.) s/recurso de casación e inconstitucionalidad".**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal por el juez Andrés Fabián Basso, en fecha 17 de junio de 2020, en lo que aquí interesa, resolvió: *"**(R)ECHAZAR** los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 27.375*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

articulados por la defensa de ***D(É)BORA (J.C.) MAR(Í)N ROMERO*** *[…]”.* (El destacado pertenece al original).

II.- Que, contra esa decisión, el defensor público coadyuvante Javier Salas, a cargo de la defensa de Débora (J.C.) Marín Romero, interpuso el recurso de casación e inconstitucionalidad en estudio y solicitó la habilitación de la feria judicial extraordinaria, todo lo cual fue concedido por el tribunal *a quo* el 1º de julio próximo pasado.

Además, el citado remedio procesal fue mantenido ante esta instancia.

III.- La parte impugnadora encausó su recurso en los términos previstos en el inc. 1º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Primeramente, entendió que *“(s)e ha evidenciado una completa inobservancia de las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, que regula el principio constitucional de aplicación de la ley penal más benigna, en clara afectación del principio de legalidad (arts. 18 CN, 9 CADH y 15.1 PIDCP), lo que hubiera permitido descartar -por inaplicables- los obstáculos incorporados a través del artículo 56 bis de la Ley 24.660, y de este modo, conceder (la) libertad asistida de (su) defendida (Conf. el art. 54 de la antigua redacción de la Ley 24.660) […]”*.

En segundo lugar, cuestionó la constitucionalidad de la *“(r)eforma introducida por [la] Ley 27.375, concretamente en lo concerniente a lo que estable el art. 56 bis […]”.*

Por tales motivos, requirió que *“(s)e case el decisorio -y/o se declare la inconstitucionalidad de la norma referida-, y se disponga la incorporación de la nombrada al régimen liberatorio peticionado […]”*.

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

Al desarrollar los motivos por los cuales se agravió, remarcó que *"(s)i bien MAR(Í)N ROMERO alcanzó el requisito temporal para su libertad asistida el* ***01/06/20****, detenta* ***Conducta Ejemplar (10), Concepto Bueno (5), y cumple con todos los objetivos impuestos en su Programa de Tratamiento Individualizado****, se ha procedido a denegar lo propiciado […] en base a una ley sancionada con posterioridad a la fecha de la comisión de varios de los hechos por los cuales resultara condenada […]"*. (El remarcado corresponde al original).

Sobre el punto, recordó *"(q)ue el 28 de julio de 2017 se publicó en el Boletín Oficial la Ley Nº 27.375, que modificó la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley Nº 24.660) y -entre otras cuestiones- se reformó el art. 56 bis de la Ley 24.660 (según art. 30) que quedó redactado, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera: ´No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (…)* ***10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace (…) Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios*** *de la prisión discontinua o semidetención, ni el* ***de la libertad asistida****, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley´ […]"*. (El destacado consta en el original).

Afirmó que *"(N)o existe discusión en cuanto a que MAR(Í)N ROMERO ha sido condenada -en el último pronunciamiento- por un hecho ocurrido el 23 de noviembre*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

de 2018 […]” pero hizo hincapié en que su *“(a)sistida fue condenada a una pena única que integró los hechos de las causas N° 2344 y 2523 del TOF N° 6 (cometidos el 30 de octubre de 2014 y el 31 de mayo de 2016), de la causa N° 2581 del TOF N° 4 (ocurridos el 28 de mayo de 2014, 22 de junio de 2014, 16 de diciembre de 2014 y 12 de abril de 2015) y, finalmente, la causa N° 2861 del TOF N° 4 (sucedidos el 15 de marzo de 2015) […]”*.

De tal modo, sostuvo *“(l)a inaplicabilidad de las reformas introducidas por la Ley 27.375 -concretamente la incluida en el art. 56 bis de la Ley 24.660- en virtud de que la mayoría de los delitos cometidos por (su) asistida habían sucedido cuando se encontraba vigente la antigua redacción de esta última, siendo más favorable […]”.*

Entendió que *“(h)an existido dos leyes vinculadas con el instituto que nos ocupa durante el marco temporal de los hechos cometidos por (su) asistida (24.660 y 27.375), pero no resultan aplicables los obstáculos incorporados por la última modificación legal por ser más gravosa […]”*.

En esa dirección, sostuvo que *“(c)orresponde aplicar a la situación de (su) representada la antigua redacción del art. 54 de la Ley 24.660* ***-previa a la reforma de la Ley 27.375-****, pues al inicio de la primer*[a] *conducta delictiva* ***(28/5/2014)*** *– que incluso fue objeto de unificación con otros hechos delictivos que también tuvieron lugar previo a la reforma- era la más benigna […]”*.

Aseveró que si entendiéramos que su pupila procesal *“(s)e encuentra afectada por los impedimentos de la Ley 27.375, estaríamos aplicando una ley sancionada con posterioridad -y más perjudicial- a diversos delitos*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

cometidos previamente, en flagrante violación del […] principio de legalidad, previsto en el art. 18 de la CN […]".

Citó diversos precedentes jurisprudenciales y enfatizó que *"(c)orresponde aplicar al caso el art. 54 de la antigua redacción de la Ley 24.660, encontrándose habilitada (su) defendida para acceder al instituto liberatorio pretendido* […]".

Agregó *"(q)ue por la aplicación de los principios pro homine y pro libertatis se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva en pos de reconocer los derechos en juego […]"*.

En otro orden, para el caso de que no se compartan sus argumentos, solicitó la declaración de *"(I)nconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley 24.660, incorporado por el art. 30 de la Ley 27.375 […]"*.

A tales efectos, consideró *"(q)ue la reforma introducida en la Ley 24.660 que impide el acceso a la libertad asistida de (su) defendida resulta violatoria del principio de* ***progresividad*** *en la ejecución de las penas privativas de la libertad y su finalidad de* ***reinserción social*** *(arts. 18 CN, 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), como así también de los principios de* ***igualdad ante la ley*** *(arts. 16 CN, 7 DUDH, 2 DADDH, 24 CADH y 26 PIDCP) y de* ***razonabilidad*** *de los actos de gobierno (arts. 1 y 28 CN) […]"*. (El destacado corresponde al original).

Por último, ante una resolución adversa a su pretensión formuló reserva del caso federal.

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

IV.- Que, en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó en término de oficina el defensor público oficial Ignacio F. Tedesco en representación de Débora (J.C.) Marín Romero, quien compartió los argumentos introducidos en la vía impugnativa previamente interpuesta a favor de la nombrada y agregó algunas consideraciones.

En primer término, *"(v)inculado a la coyuntura […]",* mencionó lo dispuesto por esta Cámara en la Acordada 9/20 y luego, expresó que *"(l)a posición tomada por el a quo se da de bruces con la doctrina del Alto Tribunal regional respecto a la existencia de categorías de delitos que sean por sí mismos inexcarcelables […]".* Puntualmente, invocó lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los casos "Suárez Rosero vs Ecuador", rto. el 12/11/1997, y "Fermín Ramírez vs Guatemala", rto. el 20/6/2005, así como también recordó la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Napoli" (Fallos: 321:3630).

Asimismo mencionó la postura del fiscal general Javier A. De Luca al presentar su dictamen N° 12683 *in re* causa FMZ 39548/2017/TO2/2/1/CFC2, caratulada: "M.F. Miguel Ángel s/ infracción Ley 23737" del registro de la Sala III de esta CFCP, Fiscalnet 111554/2017 y remarcó que el citado representante del Ministerio Público Fiscal en aquella oportunidad, en un caso vinculado a salidas transitorias, trajo a colación la jurisprudencia de la Sala IV de este colegiado *in re* causa 675/13, caratulada: "SOTO TRINIDAD, Rodolfo R. s/rec. de casación", Reg. 2557.13.4, rta. el 20/12/13 y causa CCC 54865/2007/TO1/1/CFC1, caratulada: "LEMES, Mauro Ismael s/recurso de casación", Reg. 288.15.4, rta. el 6/03/15.

Estimó *"(q)ue sólo concediéndole la solicitud formulada a Romero Mar(í)n se protege el ideal*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

resocializador que debe guiar la ejecución de la pena (conf. Art. 1 de la ley 24.660, artículo 10 inciso 3° PIDCyP y artículo 5 inciso 6 CADH), pues mantener un encarcelamiento cuando, como en el caso que nos ocupa, corresponde conceder la libertad asistida, conspira contra la reinserción social […]".

A más de ello, memoró lo normado en el art. 60, inc. 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En virtud de las razones que brindó la defensa pública oficial que intervino en la anterior etapa y aquéllas que invocó ante esta instancia, estimó *"(q)ue corresponde hacer lugar al recurso oportunamente interpuesto […]"*.

Por último, ante una decisión contraria a su postura, mantuvo la reserva del caso federal y peticionó que se exima a su *"(d)efendida del pago de costas procesales ello en tanto la Defensa Oficial ´tuvo razón plausible para Litigar´, y una interpretación contraria implicaría una clara violación al derecho de defensa en juicio, al derecho de propiedad –en tanto la imposición de costas importa un perjuicio de carácter patrimonial- y del derecho al recurso, pues dándose las mentadas razones –más allá del acierto o desacierto de las mismas- las costas operarían como una sanción limitativa del legítimo ejercicio del derecho al recurso que debe primar en el caso (art. 8.2 ´h´ CADH y 14.5 P.I.D.CyP) […]"*.

V.- En idéntica oportunidad procesal compareció el fiscal General Raúl Omar Pleé quien, por los motivos que

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

desarrolló en el Dictamen N° 20578, en primer lugar, entendió que se debía *"(d)eclarar inadmisible el recurso interpuesto por la defensa […]"*.

Ello es así, pues consideró que *"(e)l recurrente no logra acreditar la existencia de cuestión federal que permita habilitar la intervención de es[t]a Cámara como tribunal intermedio (Fallos: 328:1108), ya que no explica de qué modo han operado, efectivamente, las violaciones de las garantías constitucionales que invoca (Fallos: 302:561), lo cual obsta a la procedencia del recurso intentado […]"*.

En esa senda, ponderó que *"(b)ajo la invocación de arbitrariedad en la argumentación y valoración de los elementos de entidad, únicamente se exteriorizan divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el a quo al momento de rechazar la pretensión de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 27.375, de cuya compulsa no surge en modo alguno un apartamiento de las constancias de la causa ni una interpretación errónea o contraria a la ley, sino que se ajusta de manera concluyente […]"*.

De tal manera, aseguró *"(q)ue los agravios introducidos encubren la pretensión de tergiversar la valoración de los elementos idóneos para la resolución de la cuestión planteada* [e indicó] *que cuando los agravios constituyen meras discrepancias con el criterio del sentenciante y distan de tener una crítica correcta y razonada de los fundamentos que informan la sentencia, resultan ineficaces (Fallos: 321:272) […]"*.

Subsidiariamente, *"(p)ostul[ó] el rechazo del recurso interpuesto […]"*.

A tales fines, empezó por analizar *"(e)l planteo de la defensa acerca de la inaplicabilidad de la*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

reforma introducida por ley 27.375 al art. 56 bis de la ley 24.660 que dispone la imposibilidad de conceder el instituto de la libertad asistida a aquellos condenados -en lo que aquí interesa- en orden a los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 (último párrafo en función de inciso 10) […]".

Sobre este punto, se remitió *"(a) lo manifestado por la fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal al momento de contestar la vista que le fuera conferida frente a la solicitud de libertad asistida formulada por la defensa de Débora Mar[í]n Romero […]"*.

Conforme a lo allí expuesto, estimó *"(q)ue el Tribunal ha demostrado acabadamente el motivo por el que resulta aplicable la reforma, con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden descalificarlo como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226 y 303: 888, entre otros) y los agravios de la defensa sólo expresan una discrepancia con los argumentos allí expuestos […]"*.

De acuerdo a lo señalado por la fiscal de la anterior instancia, como así también por el tribunal de mérito, entendió *"(q)ue resulta aplicable a la unificación de la pena, la ley vigente al momento de comisión del último hecho que motivó la última condena recaída sobre la encausada, esto es, el 23 de noviembre de 2018, cuando ya estaba vigente la ley 27.375 (B.O. 28/07/2017)[…]"*.

Por tales motivos, consideró *"(q)ue en virtud del último párrafo -en función del inciso 10)- del art. 56 bis de la ley 24.660 conforme redacción ley 27.375, la*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

concesión de la libertad asistida solicitada por la defensa de Débora Mar(í)n Romero resulta improcedente […]”.

Posteriormente, analizó el contenido de la citada norma *“(a) la luz de los principios invocados por el recurrente, tales como los de progresividad, igualdad, y culpabilidad […] sumados a los de razonabilidad y proporcionalidad […]”* y concluyó en que no procedía la declaración de inconstitucionalidad solicitada por la parte impugnadora.

En resumen, por las razones expuestas, solicitó que se *“(d)eclare inadmisible el recurso de casación […] o en su caso, que (se) lo rechace”*.

VI.- Que la defensa renunció a la celebración de la audiencia de informes prevista en los arts. 465 y 468 del CPPN, solicitud a la que adhirió el señor fiscal general, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

VII.- Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Diego G. Barroetaveña, Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I.- De manera liminar, es menester señalar que si bien los recursos de casación e inconstitucionalidad han sido interpuestos en término, por quien tiene legitimación para recurrir y se dirigen contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del CPPN, ello no es suficiente para habilitar esta instancia (arts. 459 y 463 del CPPN).

II.- Que, en el *sub judice*, la defensa pública oficial no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal *a quo* consideró relevantes para denegar la libertad asistida solicitada.

III.- Sentado cuanto precede, de modo prologal, es necesario recordar que para resolver de la manera en que lo hizo, el tribunal sentenciador comenzó por *"(t)ratar el planteo de inaplicabilidad de la ley 27.375 efectuado por la defensa con sustento en que algunos de los hechos por los que se condenó a Marín Romero fueron cometidos con anterioridad a su sanción […]"*.

Al respecto, recordó *"(q)ue en la causa n° 2371/19 de es*(e) *Tribunal, que integra la pena única dictada el 17 de abril del año en curso, se la condenó en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por el hecho cometido el 23 de noviembre de 2018 […]"*.

Puntualizó que ese *"(s)uceso tuvo lugar durante la vigencia de la ley 27.375 y, en consecuencia, rige las modalidades de ejecución de la pena impuesta. En efecto, si las condenas no hubieran sido unificadas y tramitaran en distintos juzgados de ejecución, de nada valdría que uno aplique el régimen anterior a la reforma, si en la otra fuera manifiestamente improcedente por haber recaído la condena por un suceso cometido bajo el nuevo régimen […]"*.

No soslayó *"(q)ue todos los episodios por los que Marín Romero fue juzgada y condenada resultan independientes entre sí y que el hecho que motivó la causa*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

n° 2371/19 fue enteramente cometido durante la vigencia de la ley cuya inaplicabilidad pretende la defensa […]”.

Seguidamente, afirmó que *“(s)i Marín Romero estuviera cumpliendo condena por ese único suceso no cabría duda alguna acerca de que esa sea la ley aplicable. En consecuencia, mal puede pretenderse que, si a ese hecho se le suman otros, la encartada pueda beneficiarse de esa acumulación delictiva para transitar su ejecución bajo un régimen menos estricto, so pretexto de que sus primeros hechos fueron cometidos durante su vigencia […]”*.

Precisó que *“(n)o se trata de una norma que fue reformada durante la comisión de un único hecho por el que la imputada fue traída a juicio, en cuyo caso se podría cuestionar qué ley resulta aplicable al caso. Por el contrario, queda claro en la presente que la reforma de la ley 27.375 se encontraba plenamente vigente durante la totalidad de la comisión de la conducta típica objeto de la causa n° 2371/19 y, a resultas de ello, deviene claramente aplicable al caso, sin que la existencia de hechos anteriores, ventilados en otras causas, puedan ser invocados para pretender dejarla sin efecto […]”*.

A partir de tales argumentos, y de conformidad con lo dictaminado por la señora fiscal, rechazó *“(e)l planteo de inaplicabilidad de la ley 27.375 […]”*.

En otro orden, en cuanto *“(a) la tacha de inconstitucionalidad formulada en forma subsidiaria* [consideró] *necesario analizar si la restricción establecida en el art. 56 bis de la ley 27.375 repugna, de modo claro y manifiesto, los principios constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico […]”*.

Con ese propósito memoró *“(q)ue la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que la declaración de*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

inconstitucionalidad de una norma ´es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley´ (C.S.J.N. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241 y 1087 y 314:424, entre otros) […]".

También tomó en consideración que el cimero Tribunal *"(e)stableció que ´es deber de esta Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable´*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

(cfr. caso ´Llerena Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones´, L.486 XXXVI, rto. el 17/5/05)”.

A continuación, remarcó que *“(C)on la sanción de la ley 27.375, promulgada el 28 de julio de 2017, el Poder Legislativo modificó el art. 56 bis de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad que, en lo que aquí interesa, quedó redactado de la siguiente manera: ´No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (…) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace´”*.

Luego, señaló que *“(A) su vez, incorporó el art. 54 quáter, que introdujo la posibilidad de acceder a un régimen preparatorio para la liberación, para los supuestos de condenados por delitos previstos en aquel artículo […]”*.

Sobre este tópico, destacó *“(q)ue es tarea propia del legislador trazar la política criminal* [que] *al momento de determinar las restricciones en el avance del régimen progresivo de ejecución de la pena, tuvo en cuenta la magnitud de los bienes jurídicamente tutelados y su lesión, facultad sólo reservada a los representantes del pueblo y que, por tanto, excede la competencia del Poder Judicial […]”*.

Ponderó que *“(l)os magistrados sólo pueden cuestionar las normas en la medida en que resulten irrazonables o arbitrarias, pero queda excluido de su competencia expedirse acerca del mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, toda vez que ´la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

manifiesta, clara e indudable(´) (cfr. Fallos 320:1166 y sus citas, entre otros) […]".

Precisó que *"(r)esulta ajeno al control judicial el análisis acerca de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (cfr. Fallos 314:424, entre otros), por tratarse de cuestiones políticas no justiciables, insusceptibles de cuestionamiento por la vía judicial […]"*.

Sostuvo que *"(l)a selección de delitos plasmada en el actual art. 56 bis de la ley de ejecución penal obedece a cuestiones de política criminal, evaluadas por el Poder Legislativo a la hora de sancionar la norma, en la que volcaron la necesidad de que, según su criterio, las personas condenadas por determinados delitos queden sujetas a un régimen de ejecución penal más estricto, a efectos de que reciban un tratamiento penitenciario que tienda, con mayor eficacia, a su reinserción social"*.

Aseveró que *"(L)a norma bajo análisis comprende a todo el universo de sujetos que fueron condenados por los delitos allí contemplados, por lo que mal puede alegarse que se esté infringiendo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. En efecto, no atiende a cuestiones personales del interno, sino al hecho por el cual fue sancionado […]"*.

Tomó en cuenta *"(q)ue ´la garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegitima*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable´ (Fallos 310:849, entre otros) […]”.

También atendió a que *“(l)a Corte Suprema destacó que ´desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación´ (cfr. caso “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C.P.”, N. 284. XXXII, rto. el 22/12/98 y sus citas, entre muchos otros) […]”*.

Respecto a ello subrayó que *“(l)a norma cuestionada se aplica a todo aquel que incurra en alguna de las conductas tipificadas en los tipos penales allí enumeradas, por lo que cabe concluir que su sanción no afecta al principio constitucional […]”*.

Refirió que *“(e)l legislador previó que, a los fines dispuestos en el art. 1 de la ley 24.660, todo condenado a una pena privativa de la libertad transite por el régimen progresivo de ejecución de la pena, pero, a su vez, contempló que, al llegar al período de prueba, los condenados por los delitos que consideró más graves para*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

la sociedad, se sometan a un régimen más estricto para, de ese modo, procurar mejores resultados a la hora de su retorno al medio libre".

Especificó que *"(E)se régimen implica que, en su tránsito hacia la reincorporación a la vida en libertad, el interno condenado por alguno de las figuras del art. 56 bis accederá al régimen previsto en el art. 56 quáter, que incluye la posibilidad de gozar de las salidas anticipadas allí reguladas […]"*.

Al respecto, observó *"(q)ue el punto 60, acápite 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos estipula que ´es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad"* y comprendió que *"**(E)ste propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento** o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional…" […]"*. (El destacado corresponde al original).

De otra parte, evaluó que *"(t)ampoco procederá un cuestionamiento relativo a que la gravedad de los delitos contemplados en el inc. 10 del art. 56 bis no resulta equiparable a la de los restantes incisos […]"*.

En relación a ello, recordó *"(q)ue el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al aprobar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en la necesidad de sumarse a la*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

lucha global contra el narcotráfico, considerado como uno de los grandes flagelos que azotan a nuestra sociedad […]”.

De tal modo, hizo hincapié en que *“(l)os delitos contemplados en la ley 23.737 y, en especial, aquellos plasmados en el art. 56 bis de la ley 24.660 según su actual redacción, representan una severa amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad, en los términos de la aludida Convención […]”*.

Respecto a esta cuestión, mencionó que *“(e)l art. 3, acápite 7, del citado instrumento internacional, prescribe que ´las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al* ***considerar la posibilidad*** *de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos´”*. (El resaltado pertenece al original).

De seguido meritó que *“(E)n ese contexto, la exclusión de los condenados por delitos de tráfico de estupefacientes para acceder a ciertos institutos liberatorios previos al agotamiento de su condena halla sustento en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Por ende, la elección de política criminal efectuada por el legislador de incluirlos en el art. 56 bis de la ley de ejecución penal no puede ser tachada de irrazonable o arbitraria y, en consecuencia, queda exenta del control judicial acerca de su acierto o error […]”*.

Así, pues, advirtió que el actual art. 56 bis de la Ley 24660 no resulta *“(v)iolatorio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

Tratados Internacionales de idéntica jerarquía […]" y entonces juzgó que debía rechazarse *"(e)l planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa […]"*.

Por los fundamentos transcriptos, en concordancia con la opinión de la representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que correspondía *"**(R)ECHAZAR** los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la ley 27.375 articulados por la defensa de **D(É)BORA (J.C.) MAR(Í)N ROMERO** […]"*. (El resaltado corresponde al original).

IV.- Vemos así que la defensa pública oficial no logró demostrar la errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca.

En efecto, no rebate los argumentos expuestos por el tribunal sentenciador en la resolución impugnada, sino que sólo demuestra su disconformidad con la exclusión de Débora (J.C.) Marín Romero al régimen solicitado.

Corresponde destacar que el pronunciamiento recurrido cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226 y 303:888, entre otros) y los agravios de la defensa sólo expresan una discrepancia con los argumentos allí expuestos.

Al respecto, es apropiado recordar que la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o

una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas y 330:133, entre muchos otros).

De allí, que el más alto Tribunal de Justicia sostuvo de modo reiterado que la aludida doctrina no se puede invocar en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95 y 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale la pena señalar, no ha sido demostrado en autos.

V.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis* de la Ley 24660 según reforma introducida por la Ley 27375, entendemos que carece de una argumentación suficiente que permita su tratamiento, toda vez que no se advierte ni se ha demostrado arbitrariedad o afectación a normas constitucionales con referencia a las circunstancias concretas de la causa.

Es útil memorar la postura sustentada desde antiguo por el cimero Tribunal de Justicia en relación al rol de los jueces en el control de constitucionalidad de las leyes, en cuanto señala que la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquéllos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

En esta línea, la mencionada doctrina expresa que es ineludible considerar que la inconstitucionalidad de una ley debe declararse sólo en casos extremos y cuando ésta no admite una interpretación que la haga compatible con los principios de la Carta Magna, toda vez que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre muchos otros).

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

También señaló que la inconstitucionalidad de una norma no debe ser resuelta en un caso dudoso; en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley, inclusive cuando la duda fuese razonable: *"(P)or consiguiente, tratándose de leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, la presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella (Fallos 68:238; 242:73) […]"* (Fallos: 300:655).

En efecto, tal como lo hemos sostenido al momento de emitir nuestra opinión *in re* causa CPE 248/2016/TO1/5/CFC2, caratulada: "QUISPE, Jorge Alonso s/recurso de casación", Reg. 394/20, rta. el 14/5/20, en un supuesto similar al que se presenta en esta causa, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322), y el interesado demuestra claramente de qué manera la ley contraría la Constitución Nacional (Fallos 207:1983).

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

Además, una decisión de tal magnitud ausente de esas condiciones desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 285:369 y 314:424, entre otros).

Es prudente recordar que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642, 301:341 y 314:424, entre otros).

En ese sentido, quedando fuera de la discusión jurisdiccional el escrutinio de las motivaciones que llevaron al legislador a establecer el régimen diferenciado para los delitos previstos en el art. 56 *bis* de la Ley 24660; y habiendo superado el examen de razonabilidad propio de este ámbito, entendido en el sentido que lo ha establecido la CSJN en Fallos: 311:394 -los medios utilizados deben adecuarse a los fines cuya realización procuran- es juicioso memorar que ese máximo Tribunal sostuvo como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CN) (Fallos: 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

VI.- En razón de las consideraciones precedentes, debemos concluir que las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente sólo reflejan que no se comparten los fundamentos brindados por el tribunal de origen, más esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), y tampoco se verifica una falta de razonabilidad o inequidad manifiesta que amerite la declaración de inconstitucionalidad reclamada (Fallos 312:826); a lo que se agrega que la cuestión federal introducida no fue desarrollada debidamente con referencia a las circunstancias de la causa (Fallos 310:1465; 311:1686, entre otros).

Por todo lo expuesto, no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisible la vía recursiva formulada, con costas (arts. 444, 530 y ccds. CPPN).

Es nuestro voto.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

I. En punto al planteo efectuado por la defensa respecto a la inaplicabilidad de la reforma introducida por la ley 27375 a la ejecución de la pena que se encuentra cumpliendo Marín Romero, considero que las razones desarrolladas por el Tribunal de Juicio al momento de rechazarlo se encuentran suficientemente fundadas en las circunstancias del caso y la normativa que luce de aplicación.

La circunstancia alegada por la defensa, vinculada con que alguno de los hechos que integran la pena única que la condenada se encuentra cumpliendo, fueron cometidos antes de la sanción de la ley 27375, no resulta la pauta dirimente a los fines de considerar la ley que corresponde aplicar a la ejecución de la pena impuesta por esos hechos, y por otros cometidos con posterioridad.

Luce de relevancia considerar que el hecho juzgado en la causa nº 2371/19 -causa cuya condena integra la pena única que se encuentra cumpliendo Marín Romero- fue cometido el 23/11/2018, durante la vigencia de la ley 27375 (B.O. 28/7/2017) en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Frente a este extremo, es acertado lo razonado por el Tribunal de Juicio en punto a que corresponde aplicar el régimen de ejecución de la pena vigente atendiendo a las condenas unificadas ya que "…*si las condenas no hubieran sido unificadas y tramitaran en*

Fecha de firma: 3/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

distintos juzgados de ejecución, de nada valdría que uno aplique el régimen anterior a la reforma, si en la otra fuera manifiestamente improcedente por haber recaído la condena por un suceso cometido bajo el nuevo régimen […]".

La inaplicabilidad de las disposiciones introducidas por la reforma de la ley 27375 no encuentra sustento en las condiciones bajo las cuales Marín Romero se encuentra cumpliendo pena, ya que implicaría un régimen de ejecución diferente al que corresponde por los hechos últimos cometidos sin un fundamento legal, al tratarse de hechos independientes entre sí.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa de Marín Romero vinculado con la inaplicabilidad de la reforma introducida por la ley 27375 al régimen de ejecución de la pena que la nombrada se encuentra cumpliendo sustentado en que los primeros hechos fueron cometidos de manera previa a la sanción de la ley 27375, ya que implicaría -tal como señaló el Tribunal a quo- el otorgamiento de un beneficio por "*acumulación delictiva*".

II. Diferente temperamento he de adoptar en relación al planteo de inconstitucionalidad de la disposición prevista en el art. 56 bis de la ley 27375 efectuado en el caso en concreto por la defensa de Marín Romero, por los motivos que a continuación desarrollaré.

Debe recordarse sobre el punto que conforme tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad es *"un acto de suma gravedad o última ratio del orden*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

jurídico, al que sólo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable” (Fallos: 328:2567, 330:3853, entre muchos otros).

Ese criterio rector marcado por el Alto Tribunal trae como contrapeso institucional la tarea que debe ejercer el Poder Judicial en lo relativo al control de constitucionalidad de las normas, para determinar si resultan, en el caso concreto, inconciliables y manifiestamente incompatibles con una cláusula constitucional (Fallos: 311:394; 312:122; 322:842; 338:1504, entre muchos otros).

Ahora bien, la norma cuestionada por la defensa en el caso bajo examen forma parte de una reforma legislativa mediante la que se fueron incorporando al régimen penal diversos supuestos en los que no procede la concesión de los distintos institutos de libertad anticipada previstos en el Código Penal y la ley 24660, y esos obstáculos tienen su fundamento en la gravedad del delito motivo de condena.

III. Sobre las reformas operadas en punto a institutos anticipados liberatorios he de recordar que originariamente el artículo 14 del Código Penal, vedaba la concesión de la libertad condicional sólo *“a los reincidentes”*, pero en tiempos recientes, el legislador -a través de las citadas reformas-, incorporó a la misma otros supuestos en los que tampoco corresponde el beneficio de referencia.

En tal sentido, la regla en examen veda la posibilidad de libertad condicional en casos de condena por homicidio agravado –art. 80 CP-; delitos contra la integridad sexual -arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126,

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del CP-; privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida –art. 142 bis, anteúltimo párrafo, CP-; tortura seguida de muerte –art. 144 ter, inciso 2, CP-; homicidio en ocasión de robo –art. 165 CP- y robo con arma de fuego -art. 166, inciso 2, segundo párrafo, CP-; secuestro extorsivo agravado por haberse causado la muerte de la persona ofendida –art. 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, CP-; trata de personas –arts. 145 bis y 145 ter CP-; en aquellos casos en que sea aplicable el artículo 41 *quinquies* del CP; el financiamiento del terrorismo –art. 306 CP-; y contrabando agravado -arts. 865, 866 y 867 del Código Aduanero-.

Por su parte, y en lo que en concreto ha sido planteado por la defensa en el presente incidente, el artículo 56 bis de la Ley 24660 reproduce el mismo catálogo de delitos, pero como impedimento –para quienes hubieren sido condenados por ellos- para acceder a *"los beneficios comprendidos en el período de prueba"*.

La ley 27375 introdujo nuevas modificaciones al régimen de ejecución de la pena privativa de libertad, impidiendo el otorgamiento ahora de los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por determinados delitos contenidos en la ley 23737 vinculados con el narcotráfico. Así, dicha ley dispone que *"No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: (…) 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace´"*.

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

Conforme lo estipula la ley 24660 en su artículo 15, el período de prueba se orienta al empleo sistemático de métodos de autogobierno por parte del condenado y comprenderá etapas sucesivas:

"a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

"b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

"c) La incorporación al régimen de semilibertad".

IV. Fijado el marco normativo bajo análisis, habré de señalar que la defensa ha introducido en su recurso de manera fundada una cuestión federal, relativa a la validez constitucional del artículo 56 bis, específicamente a la prohibición introducida en el inciso 10, de la ley 24660 que impide otorgar los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 -o la que en el futuro la reemplace-.

El análisis de las normas antes citadas permiten advertir que en la mayoría de los delitos previstos como obstáculo a la concesión de los institutos liberatorios anticipados -sea libertad condicional u otros-, la gravedad de los hechos que tales figuras delictivas presuponen surge de la propia descripción de las conductas prohibidas y castigadas penalmente por las mismas. Es decir, que el ámbito de cada una de esas normas presupone *per se* un conjunto de comportamientos particularmente graves.

Esta característica común es la que en general tuvo en cuenta el Poder Legislativo para justificar la

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

distinción de aquellos casos en los que no corresponde la liberación anticipada de una persona condenada por la comisión de un delito, pero dicho elemento tal como se explicará no se encuentra presente en la totalidad de los casos.

En efecto, tal fue la idea y fundamento que surgió de las distintas voces que, en ambas Cámaras del Congreso, impulsaron la sanción de la reforma, así, por ejemplo, que el proyecto de ley respondía a la *"idea básica de que los delitos graves vienen de la mano de hacerse responsable y pagar las consecuencias del apego a la ley"*; y cuyos cometidos eran *"cumplimiento efectivo de la pena en delitos graves y herramientas para resocializar"*, y que las limitaciones a los institutos de libertad anticipada apuntaban únicamente a *"delitos graves"*, los *"delitos más pesados y las estructuras delictivas más graves"*, para que quienes son condenados por los mismos no obtengan ningún beneficio liberatorio y *"cumplan la totalidad de la condena"* (cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 5ta reunión; 3ra sesión especial; 26 de abril de 2017; páginas 6 a 40).

En razón de lo afirmado en los párrafos anteriores, corresponde señalar que la disposición del art. 56 bis, inciso 10, de la ley 246660 -conforme texto de la ley 27375-no resultan *prima facie* inconstitucionales, pues responden a un criterio válido de distinción que el legislador puede aplicar y que es propio de las facultades que posee y que puede ejercer dentro del *"amplio margen*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

que le ofrece la política criminal” (Fallos 311:1451), pues la regla constitucional del artículo 16 no establece una *“igualdad rígida”*, sino que *“entrega a la prudencia y sabiduría del Poder Legislativo una amplia libertad para ordenar, agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación”* (Fallos: 182:355; 184:398; 236:168; 264:185; entre muchos otros).

Para un tipo de análisis constitucional resulta suficiente el “enfoque tradicional” elaborado por la Corte Suprema a través de centenaria jurisprudencia, esto es, un test de mera razonabilidad, que demanda examinar *“si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines”*.

Ahora bien, las distinciones basadas en “categorías sospechosas”, cuyo examen demanda un mecanismo de escrutinio estricto, ha sido doctrina que el Alto Tribunal estableciera en su jurisprudencia posterior a la reforma constitucional del año 1994, y que exige tomar también en consideración el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nación en punto a *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (…)”.*

Las diversas disposiciones contenidas en tratados con jerarquía constitucional *“*(…) *al incorporar, por un lado, mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y, por el otro, delinear categorías sospechosas de discriminación, buscan garantizar la igualdad real de los habitantes* (…) *esta perspectiva de la igualdad conlleva la utilización de*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquél generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad (…) *En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial* (…) *El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de desventaja en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en razón de muy variadas circunstancias como, por ejemplo, razones sociales, étnicas, culturales, religiosas, entre otras"* (Fallos 337:611: 340:1795 y sus citas).

Es entonces que a la luz de la exigencia de establecer un control de constitucionalidad más estricto desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el análisis del art. 56 bis, inc. 10, de la ley 24660, no permite afirmar que los tipos penales contenidos en el 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 presupongan *en todos los casos* comportamientos ilícitos de particular gravedad, en el sentido en que ésta ha sido entendida por el Poder Legislativo para justificar la reforma y, por ende, las distinciones incorporadas a partir de la misma.

La situación descripta concurre, en efecto, en el caso de autos, pues de la lectura y análisis del hecho cometido el 23/11/2018 por el que resultó Marín Romero condenada en orden a la tenencia con fines de comercialización de 17,81 gramos de clorhidrato de cocaína,

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

dispuestos en cilindros para su comercialización (90 en total) en especialísimas circunstancias que rodearon dicha tenencia, las que no pueden ser soslayadas al momento de evaluar el tratamiento penitenciario que le corresponde.

Es que conforme surge Marín Romero al tiempo de ser detenida refirió que se le había acercado "*un muchacho que manejaba una "kangoo" solicitándome mis servicios de prostitución*", encontrándose el material estupefaciente cuya tenencia le fue atribuida en el interior de un preservativo, extremos que dan cuenta de las condiciones de vulnerabilidad de la aquí condenada.

Que en innumerables fallos he destacado que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y que así como los órganos jurisdiccionales destacamos en nuestros pronunciamientos la especial protección que deben recibir las mujeres víctimas de delitos, particularmente a partir del paradigma que se establece por el derecho internacional de los derechos humanos y los instrumentos específicos, no puede soslayarse en el caso la particular circunstancia del presente caso relacionada con la situación de explotación sexual en que fue encontrada la imputada al momento de comisión del delito.

El alcance de la protección que otorgan los instrumentos normativos internacionales sobre derechos humanos en esta cuestión (arts. 1.1 CADH; 2 DADDH; 1 y 7 DUDH; 2.1 y 2.2, 3 PIDCyP) no debe limitarse a repeler o sancionar las injerencias estatales sobre la vida de las personas, sino que también comprende el compromiso de los Estados para la prevención y adopción de medidas para la conformación de una ciudadanía libre de cualquier trato discriminatorio. En otras palabras, es también deber de los Estados promover una sociedad tolerante e igualitaria. Y es

Fecha de firma: 3/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

aquí donde surge evidente la importancia de trabajar para erradicar los paradigmas de inferioridad de grupos o minorías por cualquier motivo –en el que se incluye la discriminación sobre la base de la orientación sexual– y de prácticas y discursos asentados en la discriminación arbitraria o la descalificación, en el caso mediante la adopción de políticas públicas concretas para eliminar prácticas discriminatorias.

Para concluir, sólo habré de recordar que he sostenido que "*en una democracia donde mujeres y varones sean efectivamente iguales en dignidad y derechos, libres de violencia, de trata, de discriminaciones de toda índole, se podrá llegar al disfrute del Estado constitucional de derecho que el país ha diseñado y para cuyo fortalecimiento, a los 20 años de la sanción de la reforma constitucional, continuamos trabajando para lograrlo*" (el destacado corresponde a esta cita) (cfr. "Revista Derecho Público", Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación e Infojus, Año III, Número 8, Buenos Aires, agosto 2014, pág. 101 y siguientes).

Frente a las especiales características que rodearon la tenencia de estupefacientes atribuida a Marín Romero, corresponde no agravar aún más la consecuencia de su conducta con un endurecimiento y restricción de derechos en el régimen de ejecución de la pena que se encuentra cumpliendo.

De ello se deriva que estamos frente a una norma que, si bien en general y en su sentido literal puede presumirse válida, dicha presunción puede revertirse en el

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

análisis de cada caso concreto a partir del modo en que la regla legal de referencia es aplicada y de las circunstancias particulares de la causa. Ello, pues la justificación general que puede predicarse de la norma en estudio en cuanto a su razonabilidad, pierde efecto en el caso, pues el conflicto entre los derechos en juego y la restricción de los mismos, sólo puede resolverse a favor de esto último a partir de la gravedad del hecho motivo de condena y, al no concurrir esta característica en el caso particular, dicho conflicto debe dirimirse, entonces, afirmando la irrazonabilidad de la distinción y de la restricción que ella conlleva.

Con relación a ello, corresponde señalar que si bien *"…la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras"* (Fallos: 338:488; 339:323, entre muchos otros), no puede por otra parte soslayarse que la norma en estudio está en conflicto con diversos principios constitucionales y convencionales (igualdad, proporcionalidad, humanidad y resocialización), y –como se dijo- fue creada en el marco de una legislación que, progresivamente, fue imponiendo mayor rigurosidad al régimen de la libertad condicional y las demás modalidades de libertad anticipada, con fundamento en la gravedad de los delitos motivo de condena, y que ésta es la condición de su validez constitucional, esto es, de la razonabilidad en la afectación que produce en los derechos citados.

En vinculación con lo antes afirmado, debe tenerse en cuenta asimismo que *"uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

consecuencias" (Fallos: 324:68; 338:1504, entre otros). Asimismo, corresponde ponderar que la condición de validez de una distinción legislativa reside no sólo en que *"todos los que sean colocados en una clase o categoría reciban el mismo tratamiento, sino también -y es lo esencial- que la clasificación misma tenga razón de ser, esto es, que corresponda razonablemente a distinciones reales"* (Fallos: 200:424).

En efecto, tal como lo dicta la norma constitucional del artículo 28 CN, los principios, garantías y derechos no pueden ser alterados a través de las leyes que reglamenten su ejercicio, y el control de que dicho precepto se cumpla corresponde al Poder Judicial.

En relación con ello, y en lo específicamente vinculado a la reglamentación legislativa del principio de igualdad, ha dicho el Alto Tribunal que si bien el artículo 16 CN no prescribe, como ya se dijo, una igualdad rígida, *"y entrega a la discreción y sabiduría de los gobiernos una amplia latitud para ordenar y agrupar distinguiendo y clasificando los objetos de la legislación"*, debe tenerse especialmente en cuenta que *"el mero hecho de la clasificación no es bastante por sí solo para declarar que una ley no ha violado la garantía del art. 16, es indispensable, además, demostrar que aquella se ha basado en alguna diferencia razonable y no en una selección puramente arbitraria"*.

Sostuvo a su vez la CSJN que, no obstante la regla según la cual el acierto o error, mérito o conveniencia de las soluciones legislativas *"no son puntos*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse”, existe una importante excepción a ese principio, constituida por aquellos casos que *“trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario”*, situaciones éstas que *“habilitan la intervención de los jueces”*, pues *“el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional”*, siendo misión de la judicatura desentrañar si los principios constitucionales en juego se ven conculcados (Fallos 340:1480, y sus citas).

Al explicar los lineamientos del estándar de razonabilidad constitucional bajo análisis, el Tribunal cimero ha establecido asimismo que *“es principio básico de la hermenéutica atender, en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan* (…) *y que, en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma* (…). *También ha dicho que la hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado”* (Fallos 331:1262 y sus citas).

A su vez, el ejercicio del control judicial tiene directa incidencia con respecto a *“la efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el artículo 31 de la Constitución-”*, pues éste demanda *“un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes,*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces. A su vez, la eficacia y uniformidad de ese control requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que, en el régimen de la Constitución, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto de manera consistente y reiterada desde sus primeros pronunciamientos que es el intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional" (Fallos 338:724, y sus citas).

Por estos motivos, considero que -en su aplicación concreta al caso de autos- el artículo 56 bis de la ley 24660 -conforme reforma introducida por ley 27375- importa una limitación irrazonable del principio de igualdad (artículos 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*, y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

V. A lo ya analizado habré de agregar que se advierte asimismo una irrazonable restricción al principio de resocialización en la disposición bajo análisis.

La irrazonabilidad declarada importa que el art. 56 bis, inciso 10, de la ley 24660 no justifica, en el caso, la restricción que impone a las reglas constitucionales y convencionales aplicables con respecto

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

al principio en examen, esto es, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que *"*(l)*as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*, y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto dispone que *"*(e)*l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*.

Por lo demás, las previsiones del artículo 56 *quáter* de la ley 24660, que establece un régimen preparatorio para la liberación en *"los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis"*, es decir, un régimen diferenciado para aquellas personas condenadas por los delitos que impiden el acceso a la libertad anticipada, conforme las distinciones que establece la ley, no elimina las objeciones referidas.

Por ende, resulta también aplicable aquí lo dicho en los acápites anteriores en cuanto a que –se reitera- si bien *"todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio excluido de la revisión judicial"*, ello no debe obstar a que *"se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos (Fallos: 112:63; 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445); por ende, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos: 171:348; 199:483; 247:121; 312:826) o de un acto de la administración (Fallos: 292:456; 305:102; 306:126 y 400), corresponde declarar su inconstitucionalidad"* (Fallos 325:28).

VI. Con el análisis y argumentaciones expuestas, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

casación e inconstitucionalidad interpuesto por el defensor público en representación de Débora Marín Romero, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 56 bis, inciso 10º, ley 24.660, conforme reforma introducida por ley 27375, por ser incompatible en el presente caso con el principio de igualdad ante la ley y resocialización (artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 5.3, 5.6 y 24 CADH, 10.3 y 14.1 PIDCyP), **ANULAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que adopte una nueva decisión de conformidad con los lineamientos del presente voto; **SIN COSTAS** (arts. 474, 475 y 530 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

I. En primer lugar, corresponde señalar que coincido con la doctora Ana María Figueroa en cuanto a que el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el defensor público coadyuvante Javier Salas, en representación de Débora Marín Romero, resulta formalmente admisible.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el defensor público oficial ante esta instancia Ignacio F. Tedesco renunció a la audiencia de informes, prevista en los artículos 465, quinto párrafo y 468 del CPPN, y que el fiscal general Raúl Omar Pleé adhirió a lo solicitado, corresponde entrar a resolver los agravios planteados en el recurso traído a estudio.

II. El primer planteo formulado por el recurrente versa sobre la inaplicabilidad en el presente

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

caso de la reforma introducida a la ley 24660 por la ley 27375. En sustento de ello, éste sostuvo que la mayoría de los hechos por los cuales Marin Romero fue condenada y se encuentra cumpliendo la pena única de 5 años de prisión impuesta por el tribunal el 17 de abril de 2020 son anteriores a dicha reforma.

Con relación a lo expuesto, por compartir en lo sustancial los fundamentos desarrollados por la doctora Ana María Figueroa, concuerdo con la colega que me precede en el orden de votación en punto a que corresponde rechazar este planteo.

III. Sentado ello, corresponde entrar a analizar el planteo de inconstitucionalidad de la reforma en cuestión –más precisamente, del artículo 56 *bis*, inciso 10 de la ley 24660, según la redacción otorgada por la ley 27375-, formulado en subsidio por el recurrente.

En orden a ello, cabe recordar que, de acuerdo a la doctrina sentada por la CSJN, "*la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

poder encargado de dictar la ley" (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:122, 809, 1437; 314:424, entre muchos otros).

Asimismo, conforme a lo sostenido inveteradamente por el máximo tribunal, *"…el control de constitucionalidad… no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 253:362; 257:127, sus citas y otros)"* (Fallos 300:642). Por lo que, *"…el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario…"* (Fallos 318:1256).

Por último, *"…aun cuando la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 301:962; 302:457, 484, 1149, entre otros), las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, es decir, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran (Fallos: 311:394)"* (Fallos 321:3630).

IV. Desde esta perspectiva, cabe señalar que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados -arts. 1 de la ley 24660, 75 inc. 22 de la CN, 5.6 de la CADH, y 10.3 del PIDCP-.

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

El régimen previsto en la ley 24660 a tal fin se define por su progresividad y, en principio, constará de un "…*a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba;* [y] *d) Período de libertad condicional*" –arts. 6 y 12 de dicha norma-. Así, incluye distintas etapas que el detenido debe transitar y superar mientras cumple con el período de encierro, en un proceso de tratamiento individualizado y voluntario, para una vez finalizado estar en condiciones de reinsertarse a la vida en sociedad (ver en igual sentido, causa CFP 3795/2015/TO1/8/CFC4, "ORTEGA, Pablo Esteban s/ recurso de casación", reg. 814/18, rta. el 24/08/2018, de esta Sala).

A partir de la reforma introducida por la ley 27375, los artículos 56 *bis*, inciso 10 de la ley 24660 y 14, inciso 10 del CP establecen que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba ni la libertad condicional a los condenados por los "…[d]*elitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace*". Tampoco podrán concedérseles "…*los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida*…", previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de dicha norma -art. 56 *bis* antes citado, *in fine*-.

En estos supuestos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 56 *quater* de la ley 24660 –incorporado por la ley 27375- "…*la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior*". Así, "[u]*n año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos*

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen".

En éste "*…los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas*".

V. Si atendemos al debate parlamentario de la ley 27375, puede observarse que el senador Petcoff Naidenoff manifestó: "*…hay un mensaje protectorio hacia la sociedad. La idea básica de que los delitos graves vienen de la mano de hacerse responsable y pagar las consecuencias del apego a la ley… la falla es nuestra, del Estado argentino, en todos estos años. Cumplimiento efectivo de la pena en delitos graves y herramientas para resocializar. Si perdemos de vista estos dos ejes, me parece que no vamos por buen camino… Únicamente se limita la prohibición de las salidas transitorias y de la libertad condicional a delitos graves. Es lo que se tiene que hacer. Y la reincidencia se frena con ejemplos*" (Versión Taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación,

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

Período 135°, 5° Reunión, 3° Sesión Especial, 26/04/17, pág. 19/20).

La senadora Elías de Pérez, por su parte, dijo: "[e]*stá absolutamente claro… que al haber hecho la reforma de los delitos que son alcanzados por el proyecto de ley que hoy estamos tratando, se han puesto delitos aberrantes, delitos agravados que, sin ninguna duda, deben tener un cumplimiento efectivo de la pena*" (*idem*, pág. 27).

De lo expuesto se desprende, entonces, que a fin de realizar tal distinción el legislador tuvo en miras la gravedad de estos delitos, que consideró especialmente aberrantes para la sociedad. En efecto, el artículo 5, inciso "c" de la ley 23737 -delito por el cual fue condenada Marín Romero- sanciona una serie de conductas que, al igual que el resto de los delitos reprimidos en dicha norma, atentan gravemente contra la salud pública.

Ésta es, en principio, una pauta válida de selección, toda vez que no obedece a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, como serían la raza, el sexo, el idioma, la religión, la ideología o la condición social -art. 8 de la ley 24660-, sino a una objetiva razón de discriminación, como lo es el delito cometido por la condenada.

VI. Ahora bien, el artículo 5, inciso "c" de la ley 23737 puntualmente establece que "[s]*erá reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: …c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte…*".

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

De la lectura del artículo antes citado, se advierte fácilmente que dicho delito, tal como se encuentra tipificado, abarca una enorme cantidad de casos, que pueden llegar a ser muy disímiles en su entidad y gravedad. De ahí la amplitud de la escala penal con la que se encuentra conminado. Lo expuesto se encuentra, además, comprobado por la experiencia, que muestra como conductas muy distintas entre sí, en cuanto a la situación y la modalidad concreta en las que fueron desarrolladas, encuadran en el mismo delito.

Tal circunstancia no fue contemplada por el legislador al modificar los artículos 56 *bis* de la ley 24660 y 14 del CP y vedar, sin más, en el inciso 10 de ambos artículos, la posibilidad de acceder a diversos beneficios previstos en la modalidad básica de ejecución de la pena a todos los condenados por el delito previsto en el artículo 5, inciso "c" de la ley 23737.

Por ello, en algunos casos muy extremos la aplicación de esta limitación puede llegar a resultar irrazonable y, por ende, constitucionalmente cuestionable, cuando la intensidad con la que se haya afectado al bien jurídico tutelado, considerando las circunstancias concretas que rodearon las conductas por las cuales fueron penados, no guarde relación con la que se verifica en los restantes casos abarcados. De modo que, no logre justificar el tratamiento penitenciario diferenciado, pensado para los casos que resulten especialmente aberrantes para la sociedad.

VII. En el *sub lite*, se presenta esta divergencia o disociación entre los supuestos que se busca abarcar y son alcanzado por la norma y el caso traído a estudio. Ello, toda vez que no se advierte que la conducta de Marín Romero, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en que fue desarrollada y demás particularidades del caso, tal como fueron valoradas por el tribunal al dictar sentencia, haya afectado de manera sensible y especialmente grave el bien jurídico tutelado, conforme a los términos que se vienen analizando.

En efecto, de la sentencia antes mencionada surge que a la nombrada se la encontró penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el artículo 5, inciso "c" de la ley 23737, en calidad de autora. Para ello, se tuvo por acreditado que "…*el 23 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 23:40 horas, tuvo, con la finalidad indicada, 17,81 gramos de clorhidrato de cocaína, distribuidos en noventa envoltorios*".

Asimismo, se desprende que "…*personal de la Comisaría Comunal nº 10 de la Policía de la Ciudad, mientras recorría su jurisdicción, observó que la imputada entregaba un envoltorio al conductor de un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio JXS-020, que fue identificado y posteriormente sobreseído… al advertir la presencia policial, Marín Romero ingresó al automóvil por la puerta del acompañante y emprendieron la marcha; no obstante, fueron detenidos a pocos metros del lugar, ocasión en la cual se secuestró, en el interior del rodado, un envoltorio con cocaína y otro paquete -que se hallaba colocado dentro de un preservativo- que guardaba, a su vez, otros ochenta y nueve envoltorios con la misma*

Fecha de firma: 20/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

sustancia. Además, se incautó la suma de $2547 en poder de la encausada".

Por otro lado, surge que "[e]*n la ocasión prevista por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Débora (J.C.) Marín Romero manifestó 'yo ese día estaba caminando por la calle Ramón Falcón entre las calles Lacarra y Bolaños de esta ciudad y se me acercó un muchacho que manejaba una 'kangoo' solicitándome mis servicios de prostitución. Fue así, que me subí al auto y al avanzar una cuadra y media nos paró la brigada de la policía. Antes de requerirme mis servicios el muchacho ya había hablado con otra chica a unas cuadras antes respecto donde me encontraba…'*".

Por último, se desprende que, a fin de fundar el monto de pena solicitado, el representante del Ministerio Público Fiscal, "…*tuvo en cuenta la naturaleza del delito enrostrado, su modalidad de comisión y las características del hecho reprochado, la afectación producida al bien jurídicamente protegido por la norma, la edad y el nivel sociocultural de la encausada, el reconocimiento de la responsabilidad en el hecho, la colaboración que prestó en el acto al solicitar la realización del acuerdo y demás pautas de dosimetría previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal*". En función de lo cual, solicitó que se condene a Marín Romero a la pena de cuatro años de prisión y, considerando de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del código de fondo, en virtud de la última condena que pesa sobre la

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

nombrada, requirió el dictado de una pena única de cinco años de prisión.

El tribunal, por su parte, sostuvo que "[l]*as penas a imponer* [serían] *las fijadas en el convenio de trato, toda vez que fueron adecuadamente fundadas por el acusador de acuerdo a las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal y de conformidad con la escala que determina la norma típica escogida*…".

De modo que, lo dispuesto por el artículo aquí cuestionado, en este caso particular y respecto de Marín Romero, no se adecua al fin perseguido por el legislador al momento de su sanción, que era excluir a los condenados por determinados delitos, que resultan graves o aberrantes para la sociedad, de ciertos beneficios contemplados dentro de la modalidad básica de ejecución de la pena. Dicha norma, entonces, no supera el estándar de razonabilidad sentado por la CSJN y, por ende, resulta en este sentido inconstitucional en el caso concreto.

VIII. En función de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Débora Marín Romero, declarar la inconstitucionalidad en el caso en concreto del artículo 56 *bis,* inciso 10 de la ley 24660 –conforme a la reforma introducida por la ley 27375-; anular la resolución recurrida; y en consecuencia, devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas (arts. 471, 474, 475 y 530 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el defensor público en representación de Débora Marín Romero,

Fecha de firma: 30/12/2020
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#34460753#278105880#20201230190144565

DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD en el caso en concreto del art. 56 *bis*, inciso 10º, Ley 24660, conforme reforma introducida por Ley 27375, **ANULAR** la resolución recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al Tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento; **SIN COSTAS** (arts. 471, 474, 475 y 530 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.